

# EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los días 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscripciones plaza de la Constitución, y en la imprenta de José Bius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscripcion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo.—PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera; franco de porte

## REFORMA DE LA LEGISLACION HIPOTECARIA.

### ARTÍCULO II.

(Continuacion.) (\*)

Las pragmáticas de D. Carlos I y Doña Juana y de D. Felipe II que dejamos referidas, no surtieron los ventajosos resultados que debían esperarse de su espíritu y de sus disposiciones; demuéstralo así la pragmática dada en Madrid en 11 de Diciembre de 1713 por D. Felipe V (18) en la que se refiere: *que de su inobservancia se habian seguido y seguian innumerables perjuicios*, y cuya pragmática se dictó para reencargar el cumplimiento de aquellas. Como un medio de conseguirlo se dispuso «que los tribunales, Jueces y Ministros que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe fueren ó vinieren, por el propio hecho y sin ninguna otra prueba, fuesen privados de oficio y pagasen los daños con el cuatro tanto, etc.» Y no solo se trató en esta ley de dar fuerza y eficacia á las anteriores, si que se establecieron notables mejoras en el sistema hipotecario. Ordenóse *para la mayor seguridad de los registros públicos... y porque de la guarda y custodia de éstas depende la conservacion de los derechos* que los oficios de hipotecas no solo estuviesen en

(\*) Véanse las páginas, 134 y 167. En la parte publicada de este artículo, se padeció una equivocacion en las citas: á la llamada 15 del artículo corresponde la nota 17 y á las 16 y 17, las 15 y 16.

(18) Ley 2.ª, tít. 16, libro citado Nov. Recop.

las casas capitulares, sino tambien á cargo de las justicias y regimientos de ellos, siendo de su incumbencia y bajo su responsabilidad el nombramiento del encargado de su despacho; este nombramiento debía recaer precisamente en un escribano del Ayuntamiento y hacerse previo el mas riguroso y exacto exámen y dacion de fianzas convenientes. Además de tenerse que hacer el registro de los documentos por dicho escribano, debían interponer los Jueces ordinarios su autoridad así para el registro como para la saca. Se señalaron para el registro de los instrumentos que en adelante se otorgaren los mismos seis dias de la ley, y para los ya otorgados el término de un año. Y por último, se acordó que cuando se perdieran los protocolos y registros y los originales, se tuviera por original cualesquier copia auténtica que de dicho registro se sacase. Esta pragmática ha sido con razon considerada como la principal y mas sólida base de nuestro sistema hipotecario.

Pero tampoco la pragmática de Felipe V tuvo el debido cumplimiento á pesar de la publicacion de varias cédulas posteriores (19) los tribunales y juzgados siguieron admitiendo en juicio indistintamente, contra lo dispuesto en la espresada ley, así los instrumentos y escrituras registradas, y de que se habia tomado razon en la contaduría de hipotecas, como los que no

(19) Auto acordado del Consejo de 28 y consiguiente circular de 26 de Febrero de 1774, decreto del consejo de 21 Junio y circular de 1.º de Julio del mismo año.

tenian este indispensable requisito; aumentándose cada día en su consecuencia los estelionatos, pleitos y perjuicios á los compradores é interesados en los bienes hipotecados por la ocultacion y oscuridad de sus cargas. Por todo ésto en tiempo del Rey D. Carlos III en que tan notables reformar se introdujeron en todos los ramos de la administracion pública, no pudo pasar desapercibido un punto de tan vivo y general interés, y por su pragmática de 5 de Febrero de 1768 (20) dió nueva organizacion á los oficios de hipotecas, ordenando cuidadosamente las solemnidades y método que debian guardarse en los registros. Seríamos demasiado difusos si nos detuviéramos á hacer un detenido análisis de las disposiciones de esta pragmática; procuraremos no obstante dar una ligera idea de ella, remitiendo á la ley á aquellos de nuestros lectores que deseen ampliar estos estudios.

Estableció el oficio de hipotecas en las escribanías de cabildo de las cabezas de partido, debiendo tener los contadores, ya en un libro, ya en muchos, registros separados de cada uno de los pueblos del distrito, en los que con distincion y claridad, y bajo de cierta regla se tomase razon precisamente de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, rentas de bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados por alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pia y *generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravámen, con espresion de ellos, ó de su liberacion y redencion.*

Equivocadamente se ha creido por alguno (21) deduciéndolo del literal sentido del artículo 2.º de la pragmática que los primeros obligados á la presentacion de los instrumentos á la toma de razon lo eran los escribanos ante quienes se otorgaban, fundando esta deduccion en que no podian ser apremiadas las partes con-

tratantes á cumplir con aquel requisito. Nosotros creemos que los escribanos autorizantes jamás han tenido semejante obligacion, y no dudamos en asegurar que no les fue impuesta en la pragmática de que nos estamos ocupando á pesar del modo como está redactado su artículo 2.º Es verdad que en él se dice: *Luego que el escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca*, y que de aquí parece á primera vista que el escribano originario tenia obligacion de hacerlo así, pero en ningun otro parage de la ley se dispone espresamente, y por el contrario se comprende que no fue ésta la mente del legislador cuando en el artículo 10 de la misma se impone á los escribanos la obligacion de hacer, en los instrumentos sujetos al registro, la advertencia de que se ha de tomar razon dentro del preciso término de seis dias y dentro de un mes, si fuese en pueblo del partido; de suerte que la obligacion de advertir á las partes de la que tenian de presentar determinados instrumentos al registro y el plazo en que debian hacerlo rechazan la idea de que los primeros obligados á la presentacion lo fuesen los escribanos autorizantes. Poca fuerza dá á la opinion contraria el que no pudiera apremiarse á las partes al cumplimiento de aquel requisito, porque tampoco á los escribanos autorizantes podia apremiárseles, sino á hacer la precitada advertencia: y la sancion penal, que consistia en no hacer fé en juicio los instrumentos de que se debia tomar y no se tomó, en los registros de hipotecas, solo sobre las partes venia á recaer. Lo que sí que se mandó á todos los escribanos es que anualmente remitiesen al Corregidor ó Alcalde mayor del partido una matricula de los instrumentos de que constase el protocolo de aquel año, para que se archivasen las escribanías de hipotecas y pudieran saberse las omisiones cometidas en la presentacion al registro. Confirmado, como incidentalmente dejamos dicho, el término de seis dias para la toma de razon de los instrumentos que se otorgasen

(20) Ley 3.ª, tít. 16, lib. 40.

(21) D. José Romero y Romero parte citada.

despues de la publicacion de la pragmática, señalado el de un mes para el de los pueblos que no fuesen cabeza de partido se dejó indeterminado para el registro de aquellos instrumentos que estaban ya otorgados, debiendo solo verificarle antes de presentarlos en juicio, en el que sin él no hacian fé. Y por último se mandó tomar nota en el registro de todas las circunstancias de la finca, derecho ú oficio hipotecado que pudieran servir para conocerlo y distinguirlo, y en una palabra se confirmaron y mejoraron las precauciones, para el exacto y perfecto cumplimiento del registro y para la guarda y custodia de sus libros, que en las pragmáticas anteriores quedaron establecidas.

Si la pragmática de D. Felipe V puede considerarse segun antes hemos dicho, como una de las mas sólidas bases de nuestro sistema hipotecario, la de D. Carlos III, es sin duda alguna el complemento de él. No se crea, sin embargo, que ésta se llevó á entero cumplimiento; sin que se diera disposicion alguna sobre ello, dejaron de ser los escribanos del cabildo los encargados de los registros, y en cuanto á los plazos señalados para la presentacion de los instrumentos, se alteraron con posterioridad repetidas veces, como puede verse por el resúmen histórico que contiene la Real órden de 11 de Abril de 1848: y aunque siempre al conceder un plazo para la inscripcion de los instrumentos obligados y no presentados á él, se decia que era improrogable, siempre se concedia nueva próroga, porque eran muchos los que dejaban de cumplir en tiempo útil con aquel requisito, y muchos los perjuicios que tenian que sufrirse por los mismos y sus causas habientes. El haberse dejado de cumplir la pragmática de 1768, respecto la persona encargada del registro y por otra el no ser ya requisito necesario para desempeñar las secretarías de Ayuntamiento, la cualidad de escribanos, vino á ocasionar dudas y cuestiones que se resolvieron por Real órden de 1.º de Octubre de 1836 disponiendo que en todos

los puntos en que los oficios de hipotecas estuviesen á cargo de secretarios de Ayuntamiento no escribanos, se encargase de ellos el escribano de número mas antiguo, y que en las vacantes que en lo sucesivo ocurriesen se observase la misma regla para su provision. Cuya disposicion está hoy vigente con algunas aclaraciones, aunque amenazada por la reforma.

En 1845<sup>(22)</sup> se establecieron nuevamente reglas para la presentacion y registro de instrumentos y organizacion de las contadurías de hipotecas, además de los instrumentos de que mandaba tomar razon la pragmática de 1768, se prescribió la presentacion al registro de toda traslacion de bienes inmuebles en propiedad y usufructo, aun causadas por herencias y permutas, sustitucion ó fideicomiso, donaciones *propter nupcias*, adjudicaciones, pensiones, cesiones y arriendos y subarriendos: bien que estos últimos contratos eximidos posteriormente<sup>(23)</sup> del pago del derecho de hipotecas, lo fueron tambien del registro. Así mismo se ordenó registrar los mandatos judiciales de embargo de bienes raices, y aun los contratos particulares de las especies referidas, antes escludidos del registro, aunque con posterioridad se ha dispuesto que no se tome razon sino de contratos que no consten por escritura pública. Pero es doloroso ver que semejante disposicion no fué sino una consecuencia del sistema tributario, no se propuso otro objeto que la mejor recaudacion de un impuesto, sujetando al ministerio de Hacienda los registros, como si éstos fuesen matrícula de contribuyentes, é invadiendo el terreno del derecho comun con las leyes fiscales como por desgracia sucede con las leyes administrativas en otros muchos puntos de nuestro derecho civil.

La recopilacion que contiene este artículo servirá para conocer el estado actual de nuestra legislacion hipotecaria; podremos ya en los si-

(22) Real decreto de 23 de Mayo.

(23) Real decreto de 16 de Noviembre de 1852.

guientes fijarnos con alguna detencion en sus principales defectos, y despues entrar de lleno á examinar las bases de la reforma proyectada y que con sentimiento vemos dilatar.

Eduardo Atard.

### CONCORDANCIA

de los artículos 407, 496 y 498 de la ley de enjuiciamiento civil.

Desde que empezamos á tratar sobre la necesidad de la intervencion judicial en las particiones de herencia cuando interesan menores de edad ó incapacitados, si el testador hubiera dispuesto lo contrario, nos propusimos buscar la concordancia de los artículos 407, 496 y 498 de la ley de enjuiciamiento civil, sin manifestar, empero, espresamente nuestro propósito, puesto que la esposicion de nuestras opiniones en las cuestiones de que pensamos hacernos cargo, nos habia de conducir necesariamente al término deseado.

Nuestros lectores tendrán presente que en nuestro artículo del núm. 3.º presentamos á discusion la cuestion de si es necesaria la aprobacion judicial en las particiones de herencia, en que interesan menores de edad ó incapacitados, cuando se practican estrajudicialmente por haberlo dispuesto así el testador; y que discurriendo por las disposiciones de la ley vigente, al propio tiempo que tomamos en cuenta la legislacion antigua y las opiniones de algunos espositores, concluimos defendiendo la opinion negativa.

Recordarán tambien nuestros lectores que en nuestro artículo del núm. 5.º dimos mayor ensanche á las dificultades que ofrece la inteligencia del art. 407 de la ley de enjuiciamiento civil, proponiéndonos examinar si la limitacion que pone la ley á la regla general del núm. 2.º del citado artículo cierra totalmente la puerta á la autoridad judicial en todos los casos que el testador hubiere dispuesto que se practiquen las

particiones sin su intervencion; y que apoyando nuestra opinion en los principios filosóficos de la ley, defendimos que cuando los herederos son menores ó incapacitados y el testador hubiere prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, ó simplemente prevenido que sea estrajudicial, el Juez no debe entrometerse en ella, ni los herederos tienen necesidad de someterse á un procedimiento judicial; ó en menos palabras, que en tal caso no es necesario el juicio de testamentaria y que la particion hecha estrajudicialmente será legalmente hecha.

Pero en aquel artículo dejamos consignado que nosotros hacíamos distincion entre la necesidad de la intervencion judicial en los casos del núm. 2.º del art. 407 y la obligacion que tengan los herederos de respetar las reglas que hubiere prescrito el testador; ó lo que es igual, que para determinar en qué casos es necesario el juicio de testamentaria no debe tomarse en cuenta si los herederos tienen, ó no, obligacion de respetar las reglas prescritas por el testador, sino atenernos estrictamente al texto de ley en los art. 407 y 498. — Y semejante distincion nos conduce á otra cuestion de que vamos á ocuparnos. En efecto, ¿la prohibicion de la intervencion judicial puesta por el testador obligará igualmente á los herederos necesarios que á los voluntarios? Esta cuestion en parte la tenemos ya resuelta anteriormente, y decimos en parte, porque de la distincion que acabamos de hacer fácilmente se puede inferir que en nuestro concepto la prohibicion del testador, ó la simple prevencion de que sea estrajudicial su testamentaria, basta para impedir el juicio necesario, ora sean voluntarios ora sean necesarios los herederos. Y puesto que la disposicion de un testador puede cerrar la puerta al juicio necesario, solo nos queda que dilucidar *si en los casos del núm. 2.º del art. 407 podrá tener cabida el juicio voluntario de testamentaria.*

Con respecto á los herederos voluntarios nada tenemos que decir cuando el art. 496 de

la ley de enjuiciamiento establece tan terminantemente que cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido; mas con respeto á los herederos forzosos generalmente convienen los espositores en que deberán tambien respetar la voluntad del testador en todo lo que no dañe á sus legítimas. El silencio de la ley por una parte, y por otra los derechos que tienen los herederos forzosos ó necesarios han conducido á los espositores á la solución mencionada, con la cual han creído poner en armonía las disposiciones del núm. 2.º del art. 407 con los derechos que tienen los herederos forzosos para no ser perjudicados en sus legítimas. ¿Pero bastará la simple creencia de los interesados de que serán perjudicados en sus legítimas sujetándose á las reglas prescritas por el testador, ó deberá álguien juzgar si les amenaza ó no ese riesgo para acudir á la autoridad judicial?... No acertamos á contestarnos esta pregunta, porque en el primer caso quedaria al arbitrio de los interesados la prevención del juicio necesario: en el segundo quedaria eludida la voluntad del testador, porque nadie mas que el juez es competente para juzgar si las reglas prescritas por aquel pueden ó no perjudicar á las legítimas de los herederos; y necesariamente debería intervenir siempre que éstos fuesen forzosos ó necesarios.

Nosotros, insiguiendo la opinión que tenemos emitida, creemos dejar á salvo los derechos de los herederos forzosos con solo dejarles abierta la puerta para el juicio voluntario, aunque por efecto de la limitación que ponga el testador no haya lugar al necesario en los casos del número 2.º del art. 407. El modo cómo se espresa la ley al establecer el juicio necesario y el silencio que guarda la misma respecto á los herederos forzosos, creemos que autorizan nuestra interpretación. Veámoslo.

El art. 498 de la ley se espresa en estos

términos: *solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 407.* Estas palabras mas bien parecen dirigidas al juez que á los interesados en una testamentaria; porque en ella se marcan al juez los casos en que puede intervenir de oficio sin escitación de parte, y por consiguiente podrá prevenir de oficio el juicio cuando haya menores de edad ó incapacitados interesados en la testamentaria; solo deberá abstenerse de la intervención cuando el testador hubiese dispuesto lo contrario. Por manera que con respecto al juez deberemos entender el artículo 407 por la sola referencia que de él hace el art. 498, mas con respecto á los herederos deberemos entender el art. 407 con referencia á los demás artículos que hablan de ellos: y éstos son el 496 y 495. En el 496 solo se obliga á los herederos voluntarios á respetar las reglas que hubiese prescrito el testador, nada dice respecto á los herederos forzosos: y como es un principio legal el que está permitido todo lo que no está espresamente prohibido por la ley, no cabe dudar que no obligando ésta á los herederos forzosos ó necesarios á respetar las reglas prescritas por el testador, podrán solicitar el juicio voluntario de testamentaria. El art. 495 deja á los menores, ausentes é incapacitados, á salvo los derechos que les conceden las leyes además de los que se les reconocen en las disposiciones que comprende este título; y creemos que cabe interpretar este artículo diciendo, que á pesar de que los menores se sometan á la voluntad del testador, bien sean herederos forzosos ó voluntarios, no por eso quedarán privados de los demás derechos que les conceden las leyes.

Reasumiendo, pues, cuanto hemos espuesto en nuestros artículos sobre esta materia, vamos á terminar el presente reduciendo á terminantes proposiciones las opiniones que tenemos emitidas para concordar los artículos de la ley que hemos comentado.

1.ª El juez deberá prevenir el juicio de

testamentaria cuando los herederos son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes. En estos casos será necesario el juicio de testamentaria. Artículo 498 y caso 2.º del 407.

2.ª El juez no deberá prevenir el juicio de testamentaria aunque los herederos sean menores ó incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador hubiere dispuesto que las operaciones de la particion se practiquen estrajudicialmente. En este caso no será necesario el juicio de testamentaria. Art. 407, caso 2.º

3.ª El juez no podrá conocer necesaria, ni voluntariamente en la testamentaria en los casos de la proposicion anterior si los herederos son voluntarios. En este caso no podrá haber juicio. Art. 496.

4.ª El juez podrá conocer en juicio voluntario de testamentaria en los casos de la proposicion 2.ª cuando los herederos sean necesarios. En este caso queda al arbitrio de los tutores y curadores el someterse á la autoridad judicial, bastando el que promueva el juicio uno de ellos. Art. 406, caso 1.º

5.ª Será válida la particion en los casos de la proposicion anterior, bien se practique judicial, bien estrajudicialmente; pero en uno y otro caso quedan á salvo á los menores, ausentes ó incapacitados los derechos que les conceden las leyes. Art. 495.

Simon Cirujeda.

## Tribunales.

*CAUSA formada á consecuencia de la muerte violenta de D. Vicente Puchades.*

En la mañana del 13 de Abril de 1856, los criados de D. Vicente Puchades dieron cuenta al Juez de primera instancia del distrito de Carlet, de que en la noche anterior habia sido aquel asesinado en la cama, donde quedaba solo, y que por no haber encontrado la llave de la puerta la cerraron dejándola dentro.

Constituido el Juzgado en el sitio de la ocurrencia, se encontraron todas las ventanas y puerta del molino cerradas; y descerrajada ésta, en una de las dos alcobas que habia en el desvan, se vió un hombre tendido en la cama, que resultó ser D. Vicenté Puchades, muerto al parecer violentamente y nadando en su sangre; sin que en toda la habitacion se encontrara cosa notable, estando todas las ventanas cerradas por dentro y sin que por la parte exterior se notaran vestigios de que por alguna de ellas hubieran subido ni bajado. Medida la altura de la ventana del cuarto de Doña Facunda Puchades, hija del asesinado, que dá á la bóveda del horno del molino, resultó que del suelo á dicha bóveda hay un metro ochenta y cinco centímetros, y de la bóveda á la ventana un metro noventa y seis centímetros, estando cerrada por un pestillo de madera y una barra de lo mismo que la cruzaba por la mitad.

Examinado el cadáver de D. Vicente Puchades por los físicos, relacionaron; que le habian encontrado en todo su cuerpo cincuenta y tres heridas, de ellas una producida al parecer por arma de fuego pequeña y las demás con instrumento cortante y punzante; resultando de la autopsia que la herida de arma de fuego en la cabeza, tres que penetraban el pulmon izquierdo y sobre todo el corazon, y varias que destruian y desgarraban en el abdómen el peritonéo, eran mortales; que la de la parte lateral derecha del pecho, era muy grave, y las demás de interés secundario: que la herida hecha con arma de fuego la habia recibido sin duda durmiendo del lado izquierdo, y que siendo mortal por sí, en las agonias debió volverse del costado derecho, en cuya posicion se le causarían las demás heridas: y entregaron al actuario una bala de media onza, un pedacito de hierro ó acero puntiagudo y de medio dedo de largo y un taco disparado, que habian estraído del cadáver al practicar la diseccion.

Doña Facunda Puchades como testigo, dijo: que en la noche de la ocurrencia, su padre despues de cenar y sin poder anotar la hora, subió á acostarse previniéndola que le arreglase la ropa para ir al día siguiente á Carlet al juicio de escepciones para la quinta: que cuando calculó que estaria ya acostado subió, tomó unos pantalones, bajó á la cocina y los cepilló y arregló, volviendo á subir para dejarlos en sitio donde al otro día los encontrase; y que al volver la espalda para bajarse, de repente y por detrás le taparon la boca y los ojos y á seguida oyó un tiro: que por la sorpresa y detonacion,

quedó sin sentido, y al volver en sí, se encontró en un granero, con las manos atadas detrás: que principió á llamar y subieron un criado llamado Bartolomé y la criada Dolores, á quienes dijo que habia sonado un tiro y que vieran á su padre: que la bajaron á la cocina, volvieron á subir, y despues la dijeron que su padre estaba muerto en la cama: que en la casa no habia con la testigo mas que dos criados y la criada, y que temerosos de otra desgracia, no se determinaron á salir del molino hasta que fue de dia que se trasladaron á Carlet para dar cuenta de lo ocurrido. Que no pudo ver á los que la sorprendieron; que por haber muchas ventanas solia quedarse una que otra abierta y algunas noches se cerraban todas sin que hubiese hora fija para ello, y que debajo de la del cuarto de la testigo, existia la bóveda del horno, pudiéndose subir por allí con ayuda de alguno con bastante facilidad; pero que una vez cerradas las ventanas era imposible abrirlas por estar sujetas con un crucero de bastante dimension.

Los criados Bartolomé Pascual y Vicente Francés y la criada Dolores Polop dijeron: que D. Vicente Puchades, despues de cenar, se subió á dormir, encargando á su hija que le arreglase la ropa para ir al dia siguiente á Carlet; que de allí á poco rato subió efectivamente la Doña Facunda, quedándose en la cocina los declarantes, y transcurrido algun tiempo oyeron un tiro en los altos de la casa sin percibirse ruido ni quejidos; que de allí á medio cuarto de hora comenzó á dar voces la Doña Facunda, y habiendo subido, la encontraron en un granero contiguo al dormitorio de su padre, con las manos atadas detrás, y les dijo; que al estar arreglando la ropa, se vió en la habitacion tres ó cuatro hombres que la habian conducido á dicho granero y que por haber quedado sin sentido ignoraba lo que hubiese ocurrido; que la bajaron al zaguan y la Polop y el Pascual volvieron á subir á registrar la casa y encontraron á su amo en la cama, cadáver y lleno de sangre, y en la habitacion contigua abierta una de sus ventanas: que bajaron de nuevo, no determinándose á salir del molino, por temor de otra desgracia, hasta que fue de dia que marcharon á Carlet; que antes del tiro no oyeron ningun ruido, y que aunque de las ventanas se cerraban algunas al anochecer, ignoraban si lo estaria ó no la que encontraron abierta en el cuarto de Doña Facunda, sin que vieran á nadie por las inmediaciones del molino ni supieran quién fuera el autor del homicidio.

Acordado proceder criminalmente contra Doña

Facunda Puchades y los criados, se mandó su prision que tuvo efecto; y en indagatoria dijeron: la Polop, que antes del tiro, bajó su ama con el pantalon y un poco de aguardiente para quitarle unas manchas, y que al cabo de un rato de haber subido de nuevo á dejarlo, sonó el tiro, estando en la cocina el Pascual y la declarante, pues Francés se habia acostado cerca de las muelas: que á las voces de Doña Facunda, subió la que dice con una luz y Pascual con una escopeta, y que al bajar subió de nuevo éste con Francés; y al ratificarse en el plenario manifestó, que al subir á las habitaciones vió á la Puchades en un granero medio cuerpo dentro y medio fuera y los brazos atados detrás con un pañuelo de pita que le desató allí mismo.

Francés dijo recordar que Doña Facunda bajó un pantalon, lo compuso y quitó unas manchas, volviéndose á subir; y que al cabo de rato de encontrarse arriba ocurrió lo que tenia referido. Preguntado si cuando se quedó al subir la escalera vió llevara luz Pascual ó la hubiera en las habitaciones, contestó que solo la habia en la cocina, y que cuando la Puchades dijo que vieran lo que habia ocurrido, entonces subió Bartolomé con la criada, y despues aquel y el declarante.

Y Pascual depuso: que al sonar el tiro estaba sentado en la cocina donde se encontraba la Polop, mirando un libro; y Francés acostado junto á las muelas, paradas en aquella sazón: que á poco de subir la Doña Facunda la primer vez, bajó con un poco de aguardiente en un vaso que dijo le habia pedido su padre; á seguida se subió, y á poco se oyó el tiro: que cuando el declarante subió á oscuras para averiguar qué habia sucedido, estaba aquella derecha á la puerta del granero con las manos atadas detrás con un pañuelo, y dejó á Francés al subir la escalera y á la Polop en la cocina, la que subió despues; que al ver á su amo muerto en la cama cogió la escopeta que habia á los pies de la misma y se bajó en seguida á la cocina, pero en el acto volvió á subir con Francés, registraron los aposentos y cerraron la ventana del cuarto de Doña Facunda. A la pregunta de que con quiénes se habia acompañado en el dia de la ocurrencia, contestó que con Peregrin Francés, con un criado de José Delom y el Puntero de Alcedia: que sobre las once fueron á casa Nardeta, bebieron y despues se separaron los dos últimos, y Francés y el declarante marcharon á casa la tía Pepeta Llácer donde estaban Doña Facunda, Eduardo Martín y un compañero suyo desconocido; que de allí se fue-

ron los cuatro á casa Nardeta, donde encontraron á Domingo Hervás y luego entró José Monzó, estuvieron bebiendo y hablando de cosas indiferentes sobre una hora y despues despidiéndose de Martín y compañero, subieron en el carro y se marcharon: que al estar en el arrabal del molino de Carlet volvieron á reunirse con Martín y compañero que se despidieron, diciendo que se marchaban á Valencia, sin que bajara del carro mas que Francés que conocia al referido Martín por galantear á una hermana de Doña Facunda llamada Emilia, por cuyo motivo habia estado temporadas en el molino: que en el principio no estaba Puchades muy contento de las relaciones de su hija, pero que despues oyó decir que consentia en el matrimonio. En ampliacion dijo que al subir á la habitacion pudo encontrar á Doña Facunda y bajar á la cocina donde á favor de la luz que allí habia vió que tenia los brazos atados con el pañuelo que acostumbraba llevar á la cabeza.

Doña Facunda en la indagatoria dijo: que al llamar estaba á oscuras, pero que despues vió luz, sin saber quién la subió: que la que ella llevaba se la quitaron, y que en la mañana del 12 de Abril fue á Carlet á casa de su tia Josefa Llácer, donde debia avistarse con Eduardo Martín y entregarle cierta cantidad para la madre de la declarante Doña Micaela García cuyo recado recibió por conducto de la madre del Salero de Alfarb, la que contestó la cita. Que efectivamente se encontró con Martín y un compañero suyo llamado Mariano, cuyo apellido ignoraba, y que por la tarde se reunió con ellos y sus criados en casa Nardeta, donde permanecieron largo rato divirtiéndose y bebiendo; que luego en la puerta llamada del Norte se despidieron dichos Martín y Mariano diciendo se venian á esta ciudad y la declarante y sus criados marcharon al molino, debiendo advertir que en casa Nardeta estaban José y Félix Monzó, Domingo Hervás y una tal Micaela, y que Martín y su compañero iban con gorras, alpargatas y chaquetas. En ampliacion, dijo lo mismo que en su primera declaracion tenia referido acerca de cómo la sorprendieron en la habitacion, cuando llamó á los criados y lo que éstos hicieron; añadiendo, que no podia acotar la hora en que se despidió de Martín y su compañero, pero que lo fué cerca del portal indicado antes, que no los volvió á ver, que ignoraba el apellido del Mariano y sus señas personales, que Martín habia estado algunas veces en el molino hablando con la declarante como novio que era de su hermana Emilia, teniendo por objeto la en-

trevista llevarle algunos recados de la misma, pero que Mariano nunca habia estado allí. Que el dia 12 de Abril tuvo por objeto la entrevista entregarle cierta cantidad para su madre Doña Micaela y un napoleon para su hermana Emilia con el cual debia comprar un gorrito, de lo que no estaba enterado su padre, pues el dinero era del que éste le regalaba y de sus ahorros: que nadie presenció la entrega y que hacia poco tiempo que su padre estaba conforme en el enlace de Emilia con Martín, para lo cual mediaron algunas esplicaciones en el molino, ignorando la causa de la muerte sus autores y cómplices, teniendo noticia que no faltó nada de la casa.

Josefa Llácer, contestando á la cita, dijo: que en la noche del 11 de Abril, llegaron á su casa Martín, novio de Emilia Puchades, y otro jóven desconocido; y como el primero en otras ocasiones se habia hospedado allí, se quedaron á dormir; que al dia siguiente, sobre las nueve de la mañana, fué la Doña Facunda, y sentándose en el banco de la cocina al lado de Martín, estuvieron hablando sobre una media hora en voz baja, que luego se marcharon y volvieron sobre las once, hicieron el almuerzo y á la una llegó el carro del molino con los criados y se marcharon todos, diciendo Eduardo y Mariano que acompañarian á la Facunda hasta el arrabal, y regresando á eso de las cuatro, tomaron las escopetas y se despidieron diciendo que se iban al ferro-carril, pues aun querian llegar á Valencia, y que iban de gorras, alpargatas y chaqueta, llevando Mariano una capa que se tiró al hombro.

Peregrin Francés dijo: que á la una fué á casa Josefa Llácer, donde estaban Doña Facunda, Martín, otro jóven que no conocia, y el criado Pascual; que de allí marcharon á casa Nardeta, donde permanecieron hasta despues de las dos, que subiendo en el carro Doña Facunda y Pascual, dijeron Martín y compañero que se iban á buscar el tren sin que les viera mas, ni notara nada de particular en dichos sujetos. Que llegaron al molino sin detenerse en ninguna parte y que al anochechar marchó á Catadau con un hijo de Puchades de su mismo nombre y otro jornalero; y al tener noticia de la ocurrencia al dia siguiente, regresó al molino ignorando los autores del homicidio.

Vicente Puchades, de quince años, conviene con lo dicho por el anterior testigo respecto de la marcha á Catadau, añadiendo, que no vió á Martín y compañero por las inmediaciones del molino, que supo que Doña Facunda habia estado con

ellos en Carlet, constándole las relaciones del primero con su hermana Emilia y la conformidad de su padre; mereciéndole Pascual el mejor concepto, é ignorando que tuviera daga con funda de becerro castaño y contera de laton, y los autores del homicidio.

Emilia Puchades, de quince años, dijo: que por su abuela Rosa García supo el asesinato de su padre, ignorando los autores y cómplices: que por encargo de la misma y de su madre, pasó Martin, con quien estaba en visperas de casarse, á Carlet, que á las ocho de la noche del sábado 12 de Abril se encontraba ya en esta ciudad y casa de la testigo, á la que dió un duro del dinero que llevaba y la restante cantidad se la entregó á su madre al dia siguiente: que llevaba chaqueta, gorra, alpargatas y la escopeta, pues acababa de llegar del tren, ignorando si el viaje lo hizo solo ó no; que cuando comenzó sus relaciones no estaba Puchades muy gustoso, pero que despues dió su consentimiento.

Bernarda García (á) Nardeta, contestando las citas, dijo: que sobre la una del 12 de Abril, entraron en su casa Doña Facunda con Martin y otro compañero y poco despues los criados Pascual y Francés; que estuvieron bebiendo y hablando sin poder decir de qué, pero vió que Doña Facunda sacó de la faldriquera de Bartolomé Pascual una arma blanca algo estrecha y dijo á Martin: «chico, toma esto para tu resguardo,» á que contestó que no la necesitaba; y como la testigo se distraia en despachar únicamente la vió la última vez en manos de Eduardo que sin duda se la alzaría, pues ya no vió mas dicha arma, que tenia funda de color castaño claro con contera de laton y un ojal para poderla llevar sujeta; que oyó decir á Martin y compañero que aun querian llegar aquella tarde á Valencia y que entrarían por la puerta del Real, añadiendo en reexamen, que Pascual queria marcharse y Martin se lo impidió empeñándose en que bebiera mas, y porque se resistía se enfadó tirando á la calle tres copas de licor, diciendo que cuando un hombre le contradecía se cegaba, á lo que la Puchades replicó que los de la marina eran testarudos como los aragoneses.

Domingo Hervás dijo: que en casa Nardeta vió sobre la una á Doña Facunda Puchades, á Martin y á otro jóven, y que al instante entraron los criados de aquella; que comenzaron á beber, y á poco rato vió en manos de la Puchades una arma blanca y algo estrecha que entregó á Martin, sin

serle posible asegurar en poder de quién quedó.

Felix Monzó: que sobre las dos de la tarde fue á casa de la Nardeta donde se encontraban la Puchades con sus criados, Martin y otro que no conoció; que sin saber cómo, vió en manos del Martin una arma blanca y estrecha y oyó que dijo á Francés que se la guardara, pero al último espresó «no, yo me la guardaré,» que subieron al carro sobre las tres y se marcharon, y que habia oido decir de público que la familia de Puchades era la culpable de su muerte.

Miguel Polop, contestando la cita de Monzó, dijo: que en casa Nardeta vió varios sugetos que no conoció, encontrándose entre ellos una jóven que le dijeron ser hija de D. Vicente Puchades, que sin saber cómo, vió que uno con bigote tenia una daga con su funda y contera de laton que se la alzó en la faldriquera y ya no la vió mas.

Antonio Ferrer, guarda del término de Carlet, dijo: que sobre las dos de la tarde fue á casa Nardeta, donde estaban Doña Facunda con sus criados y Martin y otro jóven de gorra, chaqueta y alpargatas; que Doña Facunda se dirigió á Martin, y sacando de una de las faldriqueras de la chaqueta una daga, se la devolvió diciéndole que se le veia: que continuaron bromeando y á poco volvió á sacar la daga Martin y dijo: «¿Qué esto no vale nada?» y echando mano en seguida á la faldriquera del pantalon y dejando ver la culata de una arma corta añadió: «¿Qué esto tampoco no valdrá nada?»: que Doña Facunda dijo á Martin y compañero que se les hacia tarde para alcanzar el tren y llegar á Valencia, á que contestó Martin que en cuatro brincos se ponian en la estacion y que no queria faltar al dia siguiente al sorteo para que su capitan no le tildase de cobarde: que sobre las cuatro subieron en el carro, donde habia dos escopetas, y se marcharon, habiendo oido decir de público que los autores y cómplices de la muerte de Puchades lo habian sido Martin, su compañero, Doña Facunda y Bartolomé Pascual, indicando al ratificarse que no podia fijar el número de personas á quienes oyó hablar de la ocurrencia.

José Monzó dijo: que sobre la una y media fue á casa Nardeta, donde estaban la Puchades, sus dos criados, Martin y otro que no conoció: que la primera á quien trataba le convidó á comer y beber, lo que aceptó, y en medio de la conversacion y sin saber cómo, vió en manos de aquella una daga con su funda que entregó á Martin que la rehusaba, pero al fin la tomó y guardó

y al hacerlo vió que por una de las faldriquetas del pantalón le asomaba la culata de una arma de fuego corta, y que en la conversacion indicó Martin que aquella noche habia de estar en Valencia, porque al día siguiente debia celebrarse la quinta y no queria que su capitán le tuviera por cobarde.

Pedro Martinez manifestó: que de cinco á cinco y media de la tarde, vió cerca del camino que conducia al molino de D. Vicente Puchades, el carro de éste en el que iba su hija y dos sugetos al parecer de Valencia; que éstos bajaron y retrocedieron hácia Carlet, y al despedirse les dijo Doña Facunda: «No vengais al molino, porque se dice si hay ladrones por allí:» á lo que contestó uno de ellos: «Que él se presentaria delante de aquel que tuviere cara de hombre.»

Bernardo Navasquilles: que en la indicada hora, vió en el camino llamado de la Carrera dos hombres con escopetas y gorras llevando uno la capa tirada al hombro.

Bernardo Martinez: que al ponerse el sol vió pasar dos hombres con escopetas y uno con una capa tirada al hombro, por la partida del Masalet, y oyó decir que dos hombres que la misma tarde pasaron con escopetas por dicha partida fueron los que mataron á Puchades.

Vicente García dijo: que á la hora indicada antes, vió pasar dos hombres de las señas referidas por el cajero de la acequia del Conde, con direccion á Lombay; y que segun la voz pública, los autores de la muerte eran dichos sugetos.

Bernardo Bendrell: que al anochecer vió pasar hácia Lombay dos hombres con gorras y escopetas, y uno de ellos capa ó manta tirada al hombro.

José Herbás: que al oscurecer vió pasar dos sugetos por la partida de Masalet, de los que uno llevaba un bulto negro al hombro.

Tadeo Crespo: que al ponerse el sol en un puente de la acequia del Conde, partida de Masalet, encontró dos hombres que iban en direccion á Lombay y llevaban gorra, chaqueta y escopetas; y la capa tirada al hombro, y que de público oyó decir en Carlet, que el autor de la muerte era el novio de una de las hijas del difunto.

Bernardo García: que sobre las seis pasaron dos hombres con gorras, chaquetas y escopetas, y uno la capa tirada al hombro, por la partida de Masalet en direccion al molino de Puchades.

José Tapia: que antes de el anochecer y al llegar á la orilla del río vió dos hombres de las señas indicadas que tomaron la direccion del molino de Puchades; lo que pudo observar por-

que pasaron á unos cincuenta ó sesenta pasos y hacia luna.

Miguel Ginesta: que á eso de las seis, pasaron dos hombres de las señas referidas por la partida del Masalet con direccion al molino de Puchades, y que de público se decia en Carlet que el autor de la muerte lo era un novio de la hija de aquel.

Agustin Herbás: que ya oscureciendo pasaron el río con direccion á Carlet dos hombres de las señas mencionadas; y despues de atravesarlo, uno de ellos se sentó sobre una capa y se puso las alpargatas dirigiéndose los dos hácia el molino de Puchades.

José Beltran: que sobre las seis, pasaron dos hombres por la partida de Masalet, uno de ellos con una capa tirada al hombro y una escopeta de dos cañones, y el otro con bigote y escopeta de un cañón, le preguntaron qué distancia habia de allí al molino de Puchades, á lo que contestó que una hora, pero no vió qué direccion tomaron.

Pedro Sorli: que en la noche del sábado 12 de Abril fue á regar; y á eso de las diez, oyó un tiro muy hondo en direccion á Lombay, y que al retirarse, siendo las once en punto, detrás del huerto del Conde observó venia gente que le dió el quién vive, y pasaron por su lado dos hombres con gorras y escopetas llevando uno de ellos un bulto al hombro: y que al día siguiente oyó decir que en la tarde anterior se acompañaban por Carlet con la hija de Puchades dos hombres con gorras y chaquetas.

José Bonet: que sobre las once de la espresada noche y junto al huerto de los Frailes dos hombres con gorras, de los que uno llevaba escopeta, le dieron el quién vive: y que al día siguiente oyó decir que los que por la tarde habian pasado por la partida del Masalet y por la noche por las afueras del pueblo eran los autores de la muerte de Puchades.

Miguel Bosch: guarda del término de Alginet, que sobre la una de la madrugada del 13, oyó pasos por el camino, y aproximándose dos sugetos le preguntaron quién era y contestó que guarda: que llevaban escopetas, gorras, y su demás trage no era el de labrador, y además uno de ellos tirada al hombro una capa, y se dirigieron hácia dentro del pueblo de Alginet por la calle de San Antonio que desemboca al camino real de Valencia.

José Aliaga, también guarda de Alginet: que al salir á buscar á su compañero á la una de la madrugada del 13 y desembocar por la calle de

San Antonio, le dieron el quién vive dos hombres con gorras y escopetas, y uno capatirada al hombro, quienes se dirigieron por la espresada calle; pero antes de llegar al fin se metieron por un callizo que hay á la izquierda; y al ratificarse en el plenario, contestando á preguntas dijo, que no podia asegurar si eran jóvenes ó viejos.

Bernardo Gomez: que entre seis y siete de la tarde del 11 de Abril, al regresar de Alfara á Carlet, encontró un arriero que no conocia y le dijo fuese despacio pues mas adelante habia dos acostados bajo de un algarrobo; y que en efecto pasado el molino de D. Vicente Puchades y aun bastante cerca de él, vió dos sugetos que al aproximarse el testigo se levantaron y observó llevaban escopetas, gorras, y uno de ellos capa ó manta negra tirada al hombro: que uno cruzó el rio á la parte del molino y el otro al lado opuesto; y que le acompañaba el apodado Maca-menor que contestó la cita.

Bartolomé Pascual, en ampliacion que solicitó, dijo: que por el trastorno que tenia al tiempo de declarar no tuvo presente decir que cuando estuvo en casa de la Nardeta con las personas referidas, llevaba una daga con su funda de correa color castaño claro y contera de laton; que la Doña Facunda se la sacó de la faldriquera y la entregó á Martin, diciéndole: «si te vas á Valencia toma para tu resguardo” y éste se la guardó: que la mañana del domingo 13 subió el declarante á la habitacion de Doña Facunda con Vicente Francés, para buscar la llave de la puerta principal, y se vió encima de una silla, frente la ventana, la funda de su daga, por lo que sospechó que el autor de la muerte lo era Eduardo Martin: que temeroso por si le perjudicaba el uso de aquel arma, escondió la funda detrás de una amasadera que habia frente la muela arrocera; y que cuando la encontró dijo á Francés; «Chico la funda de la daga, ya sé quién es el autor.”

Constituido el actuario en el molino, encontró en el punto indicado por el declarante una funda de arma blanca de vaqueta color castaño claro, con una contera de laton y un hojal en el extremo superior; é inspeccionada por dos maestros armeros la referida funda y la punta de hierro ó acero estraida del cráneo de Puchades, dijeron; que ésta convenia con el agujero que formaba el extremo de la funda, siendo una y otro redondos, y que el arma á que correspondia aquella funda era de las prohibidas.

Los testigos José y Félix Monzó, Miguel Polop

y Domingo Hervás dijeron; que la funda que se les ponía de manifiesto les parecia la misma que vieron en manos de Martin; Ferrer, que era idéntica á la que vió, y la Garcia que era la propia que habia visto.

Bartolomé Pascual, en nueva ampliacion, dijo: que la funda de daga que tenia á la vista era la suya que se llevó Martin y luego encontró en la habitacion de Doña Facunda, y que la punta de hierro que tambien se le ponía de manifiesto le parecia pertenecer á su daga; refiriendo además que al recibirla Martin dijo que solo la tomaba por si entraba tarde en Valencia: que la última vez que le vió, así como á su compañero, fue á las tres de la tarde del 12 en el arrabal del molino: que hacia mucho tiempo que no les habia visto por él ni por sus inmediaciones; que Martin no se trataba con Puchades, y hasta les creia enemistados porque éste se oponia á las relaciones del primero con una hija suya y que presumia que era éste el autor de la muerte por el encuentro de la funda de daga en la habitacion de Doña Facunda, por cuya ventana, que estaba abierta, no tenia reja y era de fácil acceso por tener debajo de ella la bóveda del horno, creia penetraron los asesinos, no habiéndole sido posible apercibirse de ello porque los perros que se encontraban dentro del molino no ladraron.

Vicente Francés, tambien en ampliacion, dijo: que al subir en la mañana del domingo 13 á la habitacion de Doña Facunda se encontró Pascual encima de una silla de la misma una funda de daga y dijo: «ay, la funda de la daga” y en el acto se marcharon; y que distintas veces habia visto la funda y una arma dentro por las inmediaciones de las muelas, pero ignoraba el dueño.

Doña Facunda Puchades, en ampliacion, refirió: que no recordaba si sacó la daga de la faldriquera de Pascual, pero sí que invitó á Martin á que se la llevara para su resguardo: que entonces la dijo Peregrin Francés «¿pues no ves que lleva consigo una pistola ó cachorrillo?” y advirtió que en efecto llevaba una arma al parecer de fuego en el bolsillo interior de la chaqueta. Puesta de manifiesto la funda reseñada, espresó que no podia asegurar si era la de Pascual, pero sí que la correita con ojal la creia parecida á la de éste; y que ignoraba quién pudo dejarla en su habitacion del molino, pues ella jamás habia usado semejante instrumento.

(Se continuará.)

Por la seccion de Tribunales,  
Enrique Márquez.

## Seccion oficial.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### *Real Decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se entenderá:

1.º Al curso, sustentacion y decisiones de las causas criminales, y á la egecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter egecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sea tan interesante y eficaz cual corresponde, la egercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los tribunales y jueces por su órden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del ministerio fiscal en el propio órden y gradacion. Además, siempre que los tribunales y jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el ministerio judicial, habiendo lugar á egercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de egercer los tribunales y juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se egerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los jueces y tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al juez ó tribunal superior inmediato de los mismos.

El tribunal supremo de justicia remitirá los suyos al ministerio de Gracia y Justicia.

El juez ó tribunal revisor de dichos estados, oyendo al ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el espresado ministerio.

Art. 6.º Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del ministerio fiscal remitirán ó sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos juzgados ó tribunales.

Los fiscales de las audiencias, además, en vista de los estados que á éstas remitan los jueces y tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al fiscal

del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades; ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las salas de gobierno de las audiencias distribuirán entre las de justicia, los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y juzgados especiales que correspondan á cada sala se distribuirán entre sus ministros, á escepcion del presidente, y cada uno de éstos será, para los efectos de este decreto, inspector del juzgado que le esté asignado, y también de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean magistrados de las audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, ciudarán en lo posible de no asignar juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la sala magistrado que se encuentre en alguno de los casos espresados. Nunca podrá ser un magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la egecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el regente del tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los jueces y tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al juzgado ó tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que

hubiese aquella conocido, se pasarán al fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria espresiva lo remitirá al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á éste. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las audiencias, del de su mismo tribunal y de las memorias de los fiscales, formará el cuadro general, que elevará al ministerio de Gracia y Justicia con una memoria espresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los tribunales ó juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los espresados ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por éste se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abraza los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho ministerio.

Art. 14. El ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, esponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se egecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Es-

tadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la subsecretaría del mismo ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, según su desarrollo y atenciones exijan, de un oficial de secretaría, jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos oficiales de sección con las mismas circunstancias, y de cuatro auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6,000 rs. y éste con 5,000, con destino esclusivo á estos trabajos, bajo la dirección del secretario. En la fiscalía del mismo tribunal se destinarán á la inspección y estadística uno de sus actuales abogados un oficial con el sueldo de 10,000 rs. y tres auxiliares con el de 8,000. El oficial deberá ser letrado. En las secretarías de las Reales audiencias se creará una plaza de escribiente dotada con 4 ó 5,000 rs., según las circunstancias del tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las fiscalías de los mismos tribunales una plaza de abogado fiscal sustituto con la categoría de promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspección estadística, y percibirá una gratificación de 8,000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar dotado con el sueldo de 4 á 6,000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las salas de gobierno harán en la distribución prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las salas y sus ministros.

Art. 19. El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, y someterá á mi aprobación los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han

cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que éstos no puedan suplantarse.

2.ª Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la información que éstos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiere residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admisión de los sustitutos, ingresarán éstos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobación de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instrucción de este expediente, si resultasen que el sustituto no reunía cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitución, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperación necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

## Variedades.

En el Real decreto sobre arreglo del ministerio fiscal nada se dijo, al parecer por olvido, de si formaban parte de él los sustitutos de los Abogados fiscales, que estaban nombrados en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1854; pero segun otra de 17 del actual á consecuencia de consulta hecha por el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha servido facultar á los Sres. Fiscales de las Audiencias para que puedan nombrar dichos sustitutos. Cumplimos con un grato deber de imparcialidad felicitando al Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, por el acertado nombramiento para tales cargos de D. Joaquin Iñigo, D. Patricio Vidal y D. José Belmont, cuyos nombres, antecedentes y cualidades personales son bien conocidos, y los hacen dignos de éstos y aun de cargos superiores en la carrera.

Ha sido nombrado D. Francisco Perez y Gimenez, que recibió el título de Licenciado en 19 de Julio de 1855, Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de este Territorio, encargado de la estadística, con 8,000 reales de sueldo. Segun el Real decreto en que se crean estas plazas, los nombrados para ellas gozan de la categoría de Promotores Fiscales de término.

Se dice que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se está ocupando en el arreglo de las vacaciones de los Tribunales. El mejor en nuestro concepto seria abolirlas.

D. Domingo Salazar, promotor fiscal del juzgado de Moncada, ha sido trasladado á la del de Benabarre, de ascenso; y nombrado para reemplazarle en la de Moncada nuestro amigo D. Joaquin Lopez y Chicoy que desempeñaba la del Villar del Arzobispo.

Hemos oido asegurar que muy en breve, antes de lo que se creia, se publicará la reforma del Código penal, en el que se introducen importantes y necesarias variaciones. Creemos que semejante reforma ha de ser perfectamente bien admitida por cuantas personas están dedicadas á la noble carrera del foro, toda vez que, segun es de esperar, en la reforma anunciada desaparecerá seguramente la triste desproporcion que ahora

se observa entre algunos delitos, y las penas asignadas á los mismos.

Ayer debieron recibir las viudas y huérfanos de algunos de nuestros desgraciados compañeros una pequeña muestra de lo mucho que nuestro ilustrado Colegio quisiera poder hacer para amonorar en algo su infortunio. Por lo menos en estos dias de júbilo y regocijo tendrán la pequeña satisfaccion de no verse rodeadas de las privaciones que desgraciadamente son hoy el porvenir de nuestra carrera, con muy pocas escepciones.

La actuacion en la causa de Bernard, solo en cuanto se refiere á los testigos, cuesta al gobierno inglés hasta 800,000 francos; mientras que lo gastado en París con los testigos en el proceso del último atentado, no escedió la suma de 5,000 francos. En Lóndres recibieron los testigos un trato muy espléndido. En las fondas, en las cuales fueron alojados, habia orden de servirles conforme pudiesen desear. El vino de Champagne estaba á la orden del dia, habiéndose agotado un crecido número de botellas, brindando por la Gran Bretaña. Tenian asimismo á su disposicion carruage diario, localidades para los principales teatros, habiendo por último recibido una indemnizacion pecuniaria, por el tiempo que pueden haber perdido, de alguna consideracion.

Al fin ha terminado el célebre pleito entablado por Mr. Maquet contra Alejandro Dumas, pidiendo ser declarado co-autor y co-propietario de las obras atribuidas al último, reclamando además, una cantidad considerable. El tribunal ha declarado que Mr. Maquet no puede ser considerado sino como un auxiliar pagado de Dumas; y que bajo este carácter no tiene derecho alguno á ser declarado co-autor ni co-propietario de las obras publicadas por este escritor, no asistiéndole tampoco ninguna razon para reclamar de él mas suma que la estipulada orginariamente. Sin embargo, el proceso ha hecho constar que una gran parte de la gloria que cabia á Alejandro Dumas por sus célebres trabajos literarios era ilegítima.

Creemos que nuestros lectores verán con gusto el siguiente resumen de la sesion verificada para la vista de este pleito.

En ella Mr. Puillard de Villeneuve, abogado de los acreedores de Mr. Dumas, dijo que éstos

se habian conformado á perder el 75 por 100 de sus créditos, bajo la condicion de que se les pagaria el 25 por 100 restante. Al efecto Dumas les habia cedido la mitad de la propiedad de todas sus obras, así de las publicadas como de las que escribiera en lo sucesivo, y además la mitad de los beneficios que las mismas le produjeran. Por consiguiente, estos acreedores, no habiendo sido satisfechos todavía por completo, y alguno de ellos ni recibido siquiera la mas pequeña cantidad á cuenta de su crédito, tenia un gran interés en que no se admitiese la demanda de Mr. Maquet.

El abogado usó de la palabra bastante tiempo, manifestando que la demanda debia desecharse, primeramente porque Maquet no era co-autor de las obras que llevaban el nombre de Dumas, sino que le habia ayudado á trabajar en alguna parte de ellas, cuyos trabajos eran despues embellecidos por éste con todo el lujo de su imaginacion y con la gracia de su estilo; y en seguida porque el camino por el cual Mr. Maquet contaba para probar su co-propiedad era nulo, puesto que en el tiempo en que se hizo, Dumas habia quebrado, y por lo mismo no tenia derecho para disponer de una parte de la propiedad de sus obras cuando ésta pertenecia por entero á sus acreedores.

Mr. Mani respondió por Mr. Maquet, y en el curso de su defensa presentó cartas de los editores del *Siecle* dirigidas directamente á su defendido, que tratan de las alteraciones ó adiciones que debian hacerse en los folletines de las novelas que se publicaban en este periódico. Una de estas cartas probaba que un día, habiéndose extraviado el manuscrito de un capítulo del vizconde de Bragelone y encontrándose Dumas en San German, Maquet tuvo que ir aquella noche á la redaccion del *Siecle* á escribir el capítulo; al dia siguiente habiéndose encontrado el manuscrito perdido, resultó que su capítulo era absolutamente igual al que habia enviado Dumas, escepto en unas treinta palabras. El abogado insistió, pues, en sostener que Maquet era co-autor de las obras de Dumas. Para probar tambien que las alteraciones que el demandado hacia en los manuscritos de su cliente eran insignificantes y aun á veces absurdos, refirió la anécdota siguiente:

En un folletín de 1840, Maquet hizo que Luis XIV, habiendo oido algunos tiros preguntase á unos campesinos el motivo de aquello, éstos le respondieron que los habian disparado á un jabalí que habian visto. ¿Y dónde estaba el jabalí? preguntó el monarca. En un campo, escribió Maquet;

pero Dumas añadió con mucha gravedad: «En un campo de patatas.» Maquet tuvo entonces que escribirle una carta manifestándole que no podia ser un campo de patatas puesto que esta planta tuberculosa, gracias á los esfuerzos de Sarmentier, no empezó á propagarse en Francia hasta el reinado de Luis XVI.

Mr. Duverdy contestó por Dumas, y en seguida el sustituto del procurador imperial reasumió el debate. Despues de deplorar el que dos hombres de talento literario hubiesen emprendido como mera especulacion mercantil la produccion de un vasto número de novelas y dramas, manifestó su opinion de que Mr. Maquet habia sido realmente colaborador, es decir, co-autor con Dumas; pero que habiendo renunciado espontáneamente á la fama que esto podia darle, no podia ahora reclamar su devolucion; y en cuanto al convenio en que Maquet se apoyaba para hacer valer su demanda, el sustituto del procurador imperial dijo que solo podia servirle para presentarse como un simple acreedor entre los que figuraban en la bancarota de Dumas.

Por la seccion de variedades, Antonio Ballester.

### ADVERTENCIAS.

Rogamos á nuestros suscritores nos dispensen el retraso con que recibieron el número anterior y el presente. Este es producido por la traslacion de la imprenta donde se publica nuestra *Revista*, y habiendo quedado ya definitivamente constituida en la plaza de San Jorge, vulgo de Pedrepickers, núm. 3, podemos asegurar que no volverá á repetirse semejante falta.

Esperamos que aquellos de nuestros suscritores cuyo abono haya terminado, se sirvan renovararlo á la brevedad posible por cualquiera de los medios indicados en la cabecera de esta *Revista*.

EDITOR RESPONSABLE, Lic.<sup>do</sup> D. José Marco.

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza del San Jorge. 1853.